

SECRETARÍA: 1 de diciembre de 2021 a despacho el proceso ejecutivo 2021-00043, informando que el término concedió al demandante para el impulso del proceso venció el 29 de noviembre de 2021, y éste guardó silencio. Sírvese proveer.

ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-00043
Demandante: JOSE OSCAR DUQUE ARIAS
Demandada: RUBI LOPEZ
Interlocutorio: 495

Es la oportunidad de analizar si es procedente aplicar al presente trámite, el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso refiere sobre el desistimiento tácito lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

...”

En el presente caso se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que:

- a) En providencia del 12 de octubre de 2021 se requirió al demandante para que procediera a realizar la notificación personal del mandamiento de pago, y en caso de que la hubiera realizado aportara prueba de ello; sin embargo, la parte actora no se pronunció ni aportó el envío de notificación a la demandada en la dirección informada para notificaciones.
- b) El requerimiento consistió en que cumpliera con la actuación procesal de gestionar la notificación de la demandada RUBI LOPEZ, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, so pena de darse aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso (Expediente digital “16.Sustanciación285RequiereParteActoraEjecutivo2021000043”).
- c) Dicho proveído fue notificado por anotación en “Estado N°134” del 13 de octubre de 2021, publicación que se realizó en el micrositio que tiene este Juzgado en la página de la Rama Judicial e igualmente en el aplicativo TYBA, y contra el mismo no se interpuso recurso alguno.
- d) Transcurrido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante no cumplió con la actuación procesal ordenada por el despacho.

En las anteriores circunstancias, se declarará terminado el trámite del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por desistimiento tácito, y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del trámite con las constancias del caso y el archivo del expediente; lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales f y g del artículo 317 del CGP que indican:

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”.*

Ahora bien, como existe una medida cautelar vigente, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, del sueldo devengado por RUBI LOPEZ, identificada con la c.c. N°30.389.439, como empleada de la empresa AUXILIAR DE SERVICIOS CLINICOS Y LOGISTICOS SAS- SACYL-, se dispondrá el levantamiento de esta, decisión que se notificará al pagador de dicha empresa, para que termine los descuentos debido a este asunto. Así mismo se le hará devolución a la señora Rubi López de los depósitos judiciales N°41830000017394 del 22/07/21 por \$131.180, 41830000017431 del 09/08/21 por \$88.609, 41830000017490 del 10/09/21 por \$105.728, 41830000017535 del 12/10/21, por \$ 75.555, 41830000017576 del 09/11/21,

por \$118.454, constituidos en razón de este asunto.

Finalmente, dispone este despacho que, por tratarse de un proceso que se tramitó de manera digital y ante la imposibilidad de desglosar el documento con la constancia respectiva sobre la aplicación del desistimiento tácito, se comunicará esta decisión a los Juzgados Primero y Tercero Promiscuos Municipales de esta localidad, para que se tenga en cuenta, en caso de que se instaure de nuevo la demanda con base en los siguientes títulos valores: dos letras de cambio la N° 1 por valor de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) con fecha de creación del 1 de septiembre de 2020 y vencimiento 1 de febrero de 2021; y la N° 2 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), con fecha de creación 15 de agosto de 2020, vencimiento 7 de octubre de 2020, firmadas al parecer por RUBI LOPEZ, en favor de Luis Javier García, documentos que fueron endosados en propiedad al señor JOSE OSCAR DUQUE ARIAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva No. 2021-00043, demandante JOSE OSCAR DUQUE ARIAS y demandada RUBI LOPEZ o RUBINERY LOPEZ LEGRO, identificada con la c.c. N°30.389.439, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN, de la quinta parte que exceda del salario mínimo, del sueldo devengado por RUBI LOPEZ o RUBINERY LOPEZ LEGRO, identificada con la c.c. N°30.389.439, como empleada de la empresa AUXILIAR DE SERVICIOS CLINICOS Y LOGISTICOS SAS-SACYL-.

TERCERO: DISPONER que por secretaría se libre oficio al pagador de LA EMPRESA AUXILIAR DE SERVICIOS CLINICOS Y LOGISTICOS SASSACYL-, ubicada en la Carrera 20B Calle 65 A 57 Manizales, Caldas, comunicándole la terminación de este proceso por desistimiento tácito, para que proceda a terminar los descuentos realizados debido a esta demanda.

CUATRRO: DISPONER la devolución a la señora RUBINERY LOPEZ LEGRO, identificada con la c.c. N°30.389.439, los depósitos judiciales constituidos en razón de este asunto y que se relacionan así: **N° 418300000017394** del 22/07/21 por \$131.180, **418300000017431** del 09/08/21 por \$88.609, **418300000017490** del 10/09/21 por \$105.728, **418300000017535** del 12/10/21, por \$ 75.555, **418300000017576** del 09/11/21, por \$118.454

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la

admisión del trámite, con las constancias del caso. La devolución de los documentos aportados con la demanda se hará al correo electrónico oscarduquearias1932@gmail.com correspondiente al demandante.

SEXO: DISPONER que por tratarse de un proceso que se tramitó de manera digital y ante la imposibilidad de desglosar el documento con la constancia respectiva sobre la aplicación del desistimiento tácito, se comunicará esta decisión a los Juzgados Primero y Tercero Promiscuos Municipales de esta localidad, para que se tenga en cuenta, en caso de que se instaure de nuevo la demanda con base en los siguientes títulos valores: dos letras de cambio la N° 1 por valor de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) con fecha de creación del 1 de septiembre de 2020 y vencimiento 1 de febrero de 2021; y la N° 2 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), con fecha de creación 15 de agosto de 2020, vencimiento 7 de octubre de 2020, firmadas al parecer por RUBI LOPEZ, en favor de Luis Javier García, documentos que fueron endosados en propiedad al señor JOSE OSCAR DUQUE ARIAS.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias oportunamente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d4741554e933c97bbd08442a89e8973a16ddba93e5506c2cfe2edb4ed4954ef

Documento generado en 01/12/2021 04:31:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>